IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV ILLVSRT. DECANI, CANONICORVM, ET CAPITVLI ECCLESIÆ METROPOLITANÆ CÆSARAVGVSTANÆ.

SVPER APREHENSIONE.

POR LA EXEMPCION DE LA IVRISDICCION, Y VISITA, que pretende en este juizio possessorio el muy Iluſt. Cabildo: Y que no procede la Revocacion del Apellido, que ſe ſuplica por parte del Iluſtriſsimo Señor Arçobiſpo de Zaragoza.

1 

L tiempo, que â inſtancia del ſeñor Arçobiſpo ſe introduxo ante V.S.I. el incidente de la Revocacion, que pende en eſte Proceſſo, ſe publicò vn Papel, cuyo titulo es: *Fundamentos que tiene el ſeñor Arçobiſpo de Zaragoça para viſitar ſu Santa Igleſia Metropolitana, y la ocaſion de manifeſtarlos.* Y porq̃ todo el contenido de dicho Papel, aſsi en los hechos que refiere, como en el drecho, que funda, ſe encamina à enervar generalmente la juſticia, que aſsiſte à los Aprehendientes; aſsi para mantener el Decreto de eſta Aprehenſion, como para obtener en la ſentencia difinitiva, ha parecido indiſpenſable dirigir à V.S.I. la ſatisfacion en todo, contrayendo à la linea judicial del Proceſſo la abſtraccion, que de ella ſigue el Autor del Papel contrario, para que eſcuſando procedimientos extrajudiciales, que ſin fruto ſuſtancial pueden perjudicar el concepto de la juſticia en ſu primera impreſsion, ſe reduzga la que pende en eſte Proceſſo à repreſentar à V.S.I. quanto en hecho, y drecho conviene para el mayor credito, y ſatisfacion de la cauſa, juſtificando lo que mas puede conducir à las reſoluciones, que en èl penden, y de nuevo ſe puedẽ introducir. Y omitiendo, que los Manifieſtos ſe hallan regularmente deſeſtimados, è improbados en drecho, y particularmente en materias pendientes en Tribunales, por lo que eruditamente funda el Arcediano, y Proviſor de Anveres Franciſco Cipeo *in Reſp. de iur. Can ad tit. de Appellat. Reſp.* 4 Y que aſsi por eſta juſta conſideraciõ, como por los hechos inciertos, equivocos, y eſtraños, q̃ ſe contienen, ſe cauſa vna inevitable preſumpcion, de que ſe ha procedido en eſto ſin la aprobacion del ſeñor Arçobiſpo; mayormente, quando no obſtantes las inſtancias de ſu Iluſtriſsima en viſta, y reviſta, con repetidas Audiencias en voz, y eſcrito ha declarado Monſeñor Auditor de ſu Santidad, que la cauſa devia correr por la Sagrada Rota: Para mantener ſiempre el credito de la juſticia, que aſsiſte à la Santa Igleſia, y tiene calificada

V.

V.S.I. con este, y otro Decreto ha sido necessaria la Respuesta, que se procurarà dar entera, y puntual, siguiendo el orden de dicho Papel.

Al §. Deseando, pag. 1.

2 Reconocense las Reglas, que assisten à los señores Prelados para visitar las Iglesias de su Diocesi; pero se deve atender como su prudente disposicion las govierna respecto de las Iglesias Cathedrales; porquanto siendo estas Compañeras, y formando vn Cuerpo con el Prelado, estando este con la continua residencia à la vista, se hallan en vna como permanente Visita, y solo se llega à ella, quando la publicidad de los excessos, y la multitud de los clamores llaman esta medicinal Correccion; porque la experiencia, que es la verdadera Maestra, ha hecho entender, que las Visitas de las Cathedrales facilmente passan à contenciosas, y con las questiones, que mueven los Doctores, sobre que es, ò no caso de Visita, producen vn seminario de pleytos, y por donde se busca la reformacion, se sigue la discordia, y dispendio de todos. Y en el estado presente por la misericordia de Dios, respecto de las personas, y sus procedimientos, no se necessita de la Visita en esta Santa Iglesia, aviendo oìdo al señor Arçobispo, (aunque con gran confussion de los Prebendados) que podìa tomar exemplo de ellos; y respecto de las haziendas, acaba su Ilustrissima de verificarlas enteramente, en fuerça de Comission obtenida por su Magestad de la buena memoria de Inocencio XI. ê instada por el Fiscal Regio, para dar complemento à la Vnion de estas Santas Iglesias. Y lo que ha resultado es, vna grande falta de medios por las calamidades de los tiempos, plagas, guerras, peste, esterilidad, langosta, y despoblacion, que ha padecido vniversalmente este Reyno; à que se deven referir las instancias, y cuydado que han podido representar los Prebendados zelosos, que se suponen; pues no cabe el visitar vn cuerpo, y haziendas informes, sino es poniendose impedimento, paraque se puedan perficionar; con que el religioso zelo del Rey nuestro Señor, y la justa confiança de los Cabildos antiguos que pusieron en la Real mano con toda resignacion, y obediencia sus diferencias, quedarian frustrados, no hallando el consuelo, ni devido reposo en el vnico medio, que les ha quedado del complemento de esta Vnion en grave perjuyzio de estos Santos Templos, por faltar las distribuciones destinadas para los Prebendados, y en aniquilacion del Real Patronato, por la insubsistencia de las haziendas.

Al §. Con estos, y siguiente, pag. 1. y 2.

3 El contexto de la narracion que contienen estos paragrafos manifiesta notoriamente el averse formado este Papel sin la intervencion del señor Arçobispo: Por quanto està supuesto, y artificioso el hecho q̃ passò en la forma siguiẽte. A 22. de Março de 1688. por la noche, cõvocò â su Camara el señor Arçobispo â los seis Capitulares diputados para las causas de Inmunidad, Dezimas, y otras pertenecieñtes à su Ilustris. y en parte al Cabildo, q̃ dexò pendientes la buena memoria del señor Arçobispo D. Diego Castrillo, y aviendose conferido por horas los negocios ocurrentes, al terminar la session, dixo el señor Arçobispo: *Supuesto que me hallo con salud fisica, deseo visitar el Arçobispado, y entretanto, se puede ir disponiendo la forma para visitar la Santa Iglesia pudiendole ser muy beneficiosa la Visita, para alibiarla de muchas obligaciones que por ventura cumple, faltandole la renta, y hazer reducciones, como lo executè en Malaga,*

so-

sobre que tengo formado vn papel; y para que se declaren las provisiones, y Patronatos de Raciones, y otros Beneficios, evitando lo que se experimenta en vna Racion litigiosa, sobre si es, la que fundò Arnaldo Obispo, ò Hispano Arcidiano; y despues deseo passar a celebrar Synodo Diocesana y Provincial, que ha muchos años, que no se ha tenido, y assi V. S. lo podrà proponer al Cabildo en mi nombre. A todos se ofreciô la gravedad de la materia, mas reconociendo, que esta era la primera vez, en que el Prelado entrava à tratar de los negocios de tanta importancia, y de su primera obligacion, que estavan pendientes; y siendo propuesta nueva, è inopinada la de la Visita, y no aviendose explicado si avia de ser con Comission de su Santidad, antes bien por lo mucho que ofrecia su Ilustrissima, se dava a entender, que no era la Visita Ordinaria, tan limitada de drecho, sino la Apostolica, se tuvo por conforme a la prudencia, y cortesia el no contestar, sino reservarlo al Cabildo, a donde lo remitia su Ilustrissima, y a quien tocava la propuesta; y su resolucion; dandole por entonces generalmente algunos las gracias del zelo que mostrava, quedando otros Prebendados sin passar a dezir palabra alguna; y queriendo el Doctoral proponer la dificultad que hallava en aquella generalidad, le detuvo el que estava al lado, pareciendo, que se podia escusar, por remitirse el negocio al Cabildo, donde podria dezir su dictamen, ademàs de ser la hora muy desacomodada.

4 Diòse despues cuenta al Cabildo de lo que avia passado con el Señor Arçobispo, y aviendose propuesto el negocio de la Visita con los demàs, pareciò que por el buen zelo, que mostrava su Ilustrissima, se le dieran con generalidad las gracias en la prosecucion de las causas de la Inmunidad, Decimas, convocacion de Synodo Diocessana, y despues Provincial: y que en el punto de la Visita, como nuevamente propuesto por su Ilustrissima, aunque en la inteligencia del Cabildo; y su practica se hallava observada, y conservada la Exempcion, quedava formada vna Iunta para considerar, y ver las Bulas, y fundamentos, que tiene la Iglesia, y responder con mayor reflexion; y para ello se diputaron Comissarios, que dieron cuenta a su Ilustrissima.

5 En dicha Iunta diputada se bolvieron a considerar las Bulas, y demâs documentos, que fundan el drecho del Cabildo; y hallando, que el llegar à la vltima resolucion podria traer inconvenientes, pareciò conforme la prudencia suspenderla por entonces; mas repitiendose las instancias por el Señor Arçobispo passados algunos meses, y haziendo su Ilustrissima algunos recuerdos por el mes de Febrero, y siguientes del Año 1689. viendo que se dilatava la resolucion, escriviò a 8. de Iunio del mismo Año desde Albalate vna carta al Dean (encargando la manifestase al Cabildo) en la qual comprueba todo lo que arriba se refiere, y repite la misma instancia, de que se resuelva la propuesta de la Visita. Con que se manifiesta, que hasta entonces no avia tomado sobre ella el Cabildo resolucion alguna, y confirma lo que se ha dicho respecto de los Diputados, y Comissarios de la Iglesia, sin que se pueda dezir, que hasta esse tiempo se huviera ofrecido en punto de Visita cosa alguna, como resulta de la referida carta, que se pone à la letra, al fin de esta Respuesta.

De

6 De este hecho puntual se manifiesta el leve fundamento, con que se dà a entender al mundo las prendas, que contraxeron los seis Prebẽdados, notandolos en la opinion publica de faciles, y menos atentos a la nueva propuesta de negocio tan grave, y en tanto perjuizio de su misma Iglesia, diziendo en el Manifiesto: *No se puede ponderar el gozo, y reconocimiento de estos Señores por tan importante zelo, manifestando conformes la necessidad de la Visita, sus muchos escrupulos, y quan eficaz remedio era para el consuelo espiritual, y temporal de todos, &c.* Y omitiendo por la modestia otras muchas razones, con que se pudiera dar satisfacion, no se puede ponderar el dolor, y sentimiento de estos Capitulares por tan estraña equivocacion de fecho, manifestando conformes la necessidad, que obligò al Autor à referir â su modo para persuadir su intento, lo que solo fue vna respetosa cortesania, expressada con terminos generales, y frases de vrbanidad, que en concepto, y estimacion de los Politicos, tanto valen, quanto suenan, y no se alcança la regla por donde se haze prenda de ellas para entrar en materia tan grave, y sustancial: excepcion que igualmente influye en las gracias, que dize diò el Cabildo â su Ilustrissima, mediante el Canonigo Don Luis Esmir.

7 Mas continuando la serie, aviendo buelto el señor Arçobispo de la Visita de su Diocesi à 18. de Iunio de 1689. inmediatamente el Cabildo con dos Diputados representò à su Ilustrissima los fundamentos de justicia que assistian à su pretension; los graves inconvenientes, que de seguir esta causa se ocasionavan al servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad, y al bien de la Dignidad Archiepiscopal en tantas causas graves, que avia pendientes, y quedarian desasistidas con mucho perjuyzio; y la grande conveniencia, que de la conformidad, y vnion entre su Ilustrissima, y Cabildo podia resultar; concluyendo, en que entre lites, y paz se hallava el medio de la tregua, y suspension. Mas no asintiendo à todo esto el señor Arçobispo, sin embargo de las repetidas suplicas de la Iglesia, fue preciso para el acierto de la devida resolucion encargar al Canonigo Doctoral, que aplicase todo cuydado, y dixese su parecer: Y aviendolo executado assi, y aconsejado que procedia la Excẽpcion; aunque su dictamen por ser èl Assessor Canonico, podia assegurar la satisfacion; considerando, que en la causa propria puede peligrar el acierto, se passò a consultar con algunos Advogados de toda suposiciõ, por su integridad, y literatura, que despues de madura consideracion, y largas conferencias asintieron al mismo parecer sin dificultad alguna, y con mas tiempo se continuò este cuydado con grandes Letrados, que fundaron la justicia de la Iglesia: Y se resolviò en conformidad de votos, aunque con mucho dolor, el representar al Señor Arçobispo la necessidad en que se hallava de acudir a su defensa, siguiendola por los caminos convenientes para la mayor preservacion de su justicia.

Al § Aunque pag. 2.

8 Y si bien su Ilustrissima propuso el medio, sobre que de conformidad se suplicase a su Santidad, que declarase su duda, se entendiò, que aunque la propuesta tenia apariencia de equidad, era perjudical â la justicia; por quanto siendo la Bula de Exempcion clara; el Cabildo vno mismo; y obtenidose en justicia contra los Señores Arçobispos

por

por tres sentencias conformes, que no procedia su revocacion por aver passado en contracto oneroso en fuerça de los servicios de la Iglesia a la Sede Apostolica, y despachadose Executoriales de cosa juzgada, con otras razones, no podia el Cabildo sin faltar a su obligacion, comprometer vna justicia clara, ni tampoco cometer su decision a la contingencia de vn solo conocimiento momentaneo, extrajudicial, y economico, quando el drecho tiene para la mayor satisfacion dispuestas tres instancias. Y si el dicho Privilegio se revocò por el Successor inmediato del Pontifice, que lo avia concedido por contemplacion del grande valimiento del señor Arçobispo Don Andres de Bovadilla, lo qual obligò à la Santa Iglesia del Pilar à defenderlo con tanta firmeza, no era razon exponerle, à que por sola vna declaracion se le abdicasse, lo que con tan notable oposicion de los señores Prelados tiene ganado en justicia, y confirmado por la Sede Apostolica en fuerça de vn Compromisso. Y aviendo precedido dos Pontifices, tampoco se tiene por caso de declaracion, por averse causado yà los efectos, que se deven llevar por los caminos regulares de la justicia.

9 Ni el exemplar del año 1609. es al caso, pues el pleyto que se suscitò entre el señor Arçobispo Don Thomas de Borja, y el Cabildo antiguo de el Salvador, sobre el drecho de Adiunctos, se puso en justicia en la Sacra Rota por vna de las partes, citando la otra, y despues de introducida alli la causa, siguiendo el estilo de esse Tribunal, quando el Auditor Poniente la propuso, para que los demâs Colegas la resolviessen, dize: *Ex consensu vtriusque partis dedi dubium*; porque ambas partes avian concordado en el fecho: Pero no supone, que para introducir la instancia, avia avido conformidad. Y quando la huviera entonces, no procede el argumento de vn caso a otro; pues alli se introducia la causa de nuevo sobre materia no disputada, y aqui està yà vencida contra los señores Arçobispos; y no es razon, que por otra via, que de la justicia se pretenda entrar en ella.

Al §. Funda, pag. 2.

10 Hasta aqui se ha referido el hecho; siguesse aora responder à los fundamẽtos, q̃ se alegan desde este paragrafo, por la pretension del señor Arçobispo. Y porque muchos pertenecen à la justicia, y tendràn su satisfacion en la Respuesta, que se darà à la Alegacion de Francisco Iacobelo (que supuestamente se assegura aver sido preguntado por la Santa Iglesia) à los demàs se dize; que no conducen al estado del pleyto, ni à la justicia de la Exempcion. Pues que importa la assistencia del Drecho, Bulas, Reglas, y lo demàs que se cumula, si todo cessa con las Bulas de la Excepcion, y Vnion? Que las Visitas de los Antecessores, si era otro tiempo, y estado? Y mas si se repara, que todas eran exteriores, à saber es, en Capillas, Patronatos, y Iocalias, sin llegar a tocar en el Cabildo, ni en los singulares, ni en las Administraciones, y hazienda? Que la Bula de la Secularidad, quando en esta parte se halla derogada por la de la Vnion, à mas de no hallarse observada en la Visita por ninguno de los diez señores Prelados, tan zelosos de la defensa de sus drechos, que desde esse tiempo ha tenido esta Santa Iglesia?

Al §.A mas, pag.2.

11 Que importa, que los pleytos ayan sido solamente entre las dos Iglesias, para que el drecho obre sus efectos, mediante la Vnion, en lo que es drecho de las mismas? Que importa que el señor Arçobispo no aya sido citado, ni aya intervenido? si declarando los Executoriales ser vna la Iglesia en la Cathedra, y admitidolos, y reconocido los señores Arçobispos, sobreviniendo despues la Vnion total de su Santidad se conserva la Exempcion en punto jurisdicional, en que tiene toda la mano, por ser el drecho de los inferiores dependiente, sin que se pueda considerar, ni agravio, ni interesse del señor Arçobispo, quedando, respecto de la Cathedra, con toda la authoridad de Cabeza, y respecto de lo que no lo es, con la inmediata sugecion a su Santidad; punto vencido en justicia con el señor Arçobispo Don Fray Francisco Gamboa. Que importa, que para esforçar esta pretension se estime por tercero en estas causas, y quiera ser principal para adquirir vna nueva Iglesia con tan honorificas provisiones, como executò el señor Arçobispo Castrillo en el Arcedianato mayor de Santa Maria, antes Priorato del Pilar?

Al §.Privilegio, y siguente, pag.3.

12 Que importa, que el Privilegio de la Exempcion se huviera concedido con atencion a la Regularidad, y lo de las Congregaciones Provinciales, que se avian de tener, si en la Bula se hallan expressados otros motivos? y singularmente el de ser Insigne la Iglesia, y muy frequentada por la devocion de todos estos Reynos? Y si solo por este motivo se concediò à la de Nuestra Señora de Loreto la Exempcion de su Obispo, como resulta de la Bula, y decisiones de la Rota, que han recaìdo sobre ella, seria desgracia contra la justicia, y veneracion de la Iglesia, y tan grande Santuario, si teniendola yà adquirida, la huviesse perdido; Ademàs de hallarse en la Bula de la Vnion, con clausula expressa, y formal, preservadas las Gracias, Indultos, Privilegios, y Exempciones; aunque se huviessen concedido en consideracion de la Regularidad.

Al §.Los dados, pag.4.

13 Que conducen generalidades, ni que influyen los Fueros en las Exempciones, que concede su Santidad, aviendose experimentado por ellas en la Iglesia Vniversal muy favorables efectos? Y por esta consideracion en el Concilio de Trento se conservaron las Exempciones de los Cabildos, como previene su historia. Notable proposicion la del Manifiesto, que siente ser mas beneficiosa la Visita del Ordinario, que la Apostolica, atribuyendo à esta el quedar frustrada con apelaciones, quando la Ordinaria por inferior, y limitada està sugeta à mucho mayores disputas, y recursos, y el drecho tã zelòso en prevenir, y reformar los abusos, que pueden suceder en ellas; con que se descubre, que la vtilidad que se promete, mas parece propuesta de la voluntad, que de la razon, y del efecto.

Al §.Teniendose, pag.4.

14 La repugnancia q̃ se cõsiderava en los pleytos antiguos, era por la total exclusiva de los señores Prelados, sin oirse su nombre aun en la Colecta. *Et famulos, &c.* mas la Cathedralidad, y Exempcion, nunca han sido incompatibles, ni en el estado Regular, ni en el Secular.

Al §. Quanto, pag.4.

15 En este paragrafo se haze vna mixtura de cosas, que sobre no te:

tener fundamento, son fuera del caso; porque lo que se supone averse escrito en papeles volanderos, à otros fines particulares, puede tener poca reconvencion para derogar lo contenido en las Bulas, y Privilegios Apostolicos, que hablan de la Exempcion de la Visita.

Al §. La Bula, pag. 5.

16 Leyendose la Bula de la Vnion con cuydado, se hallarà, que en su principio se conserva la Exempcion, y que la Bula de la Secularidad se limita en lo que fuere contrario; sin que la observancia que se alega contra la Exempcion sea cierta; porq̃ el Cabildo no nombra Adiunctos, como lo acostumbrava antes de la Vnion al principio del año, notificandolos al señor Arçobispo. Y siendo la Exempcion derecho del Superior, no pueden los inferiores contravenirla, ni derogarla con sus hechos. Ni la impugnacion de los señores Prelados releva, por aver sido quando se pretendia, que era temporal la Exempcion; mas despues que passò à perpetua, quedò vencido con cosa juzgada el que la intentò revocar, sin que desde entonces hasta agora aya avido quien la aya pretendido aniquilar.

Al §. Sobre todo, pag. 6.

17 Este cumulo de cosas, aunque parecen muchas, son menos de lo que suenan, teniendo presente, que las Dezimas de las Iglesias Cathedrales quedaron preservadas en los Indultos Apostolicos, concedidos a los señores Reyes; y que el señor Rey Don Alonso, cumpliendo el voto, dedicò el Templo al Salvador, y le diò las Dezimas (si yâ no las restituyò) â dicha Iglesia, y a su Prelado. Este hizo vna division (reconociendo la buena fè) en el territorio de Zaragoça, que la confirmò el Rey, y aprobò cõ graves cominaciones al mismo Prelado, y Successores, y a qualesquiere otros, que la contraviniessen. Esta es la verdad de la historia, remitiendo la censura á los que con cuydado la leyeren, y en esta consequencia verâ tambien lo que se deve a la providencia de los Sumos Pontifices, y a la piedad de los señores Reyes. Con la misma incertidumbre se dize, que el señor Obispo Don Bernardo dotò por si la Iglesia del Pilar, quando consta, que en lo que le diô, concurriò el Cabildo del Salvador, y lo demàs que possee lo deve a la piedad, y devocion de los Fieles. Y assimesmo se dissimula, que la Santa Iglesia del Salvador gastò mayores summas, que el señor Arçobispo Don Fernando en la fabrica de su Templo; manifestando en esto su magnanimidad, pues entendiò que no se podia hazer cosa grande en la Iglesia sin el Cabildo; y en este reconocimiento se le corresponden muy considerables sufragios casi sin percibir renta. Las pensiones de dos mil ducados, se reservaron por su Santidad, a instancia del señor Rey D. Felipe Quarto (que estâ en gloria) y del Rey nuestro Señor (que Dios guarde largos, y felices años) que como Principes, y Patronos han acudido con este socorro a la grande extenuacion, que padece la Iglesia, sin deverse en esto cosa alguna a los señores Prelados, por depender vnicamente de la piadosa liberalidad del Principe, y de la Gracia Apostolica. Y si como dize el señor Cardenal de Luca en el libro del Obispo, escrito en Toscano, es la Esposa la que dà la dote al Esposo, sin traer este mas que sus meritos, y virtudes; y que si aquella tiene necessidad, deve ser preferida, no harà novedad, ò estrañeza el que los señores Prelados ayã

he-

hecho alguna parte de lo mucho que deven,cumpliendo lo que el Beato Pio Quinto tiene dispuesto en la sucession de los Ornamentos Sagrados,sirviendose tambien de ellos, y de todo lo demas, que tienen sus Iglesias; pues a este fin mira el ser Cathedra, y no tiene que hazer el respecto de la Exempcion. Y si se refirierā las cosas como ellas son, se hallaria,que la Iglesia del Salvador,teniendo su eleccion, y aun la de los Prelados en lo antiguo,lo resignò todo para formar el Real Patronato,y las Provissiones simultaneas cō el Cabildo, y otras independientes al señor Arçobispo;y la del Pilar en la misma forma;quedando solamente de tanto despojo la Exempciō,y esta disputada, y pretendida aniquilar con tantos gastos,y perjuyzio de la Iglesia, al tiempo,que con sus atenciones,y cortesia se le estàn deviendo muy considerables cantidades,y en la relacion del Papel se estàn pagando. Y si las dadivas han de regular la sugecion,deve cōservarse la inmediata a su Santidad,por ser quien mas la ha favorecido;y antes se admiran muchos, de que de tātos señores Prelados,como han precedido,no se halle la Iglesia mas beneficiada.

Al §. Deve, pag. 6.

18 Quando se llegò à este paragrafo,se ofreciò al discurso, que se trataria de San Valero,y San Vicente,y de los demas Martires que tiene esta Santa Iglesia suyos:mas passar a reconvenirla,que el señor Don Pedro Librana (cuyo nombre se oculta en este sucesso) muriò guerreādo contra Moros, por dilatar el nombre de Christo, los terminos de la jurisdicion de su Dignidad,en mayor honor, y ensalçamiento de su Esposa,y para mas enriquecerla de bienes, passando a grandes exclamaciones, se vè, que este discurso parece, mas Militar, que Theologico Iuridico, y Estraño para el assumpto, y recompensado con drechos temporales,que percibe la Mitra. Los exemplares de Teruel, Daroca, &c.son distantes, por aver sido (segun se entiende) la pretension de dismembrarse de la Dioceſi,por ser muy dilatada,q̄ despues tuvo efecto en Teruel año de 1577. Al que dirian, ò harian los señores Prelados, parece,que siendo aquellos tan Santos, y Doctos, entenderian, que su Santidad no les podia hazer perjuyzio en conservarse vna Iglesia inmediatamente sugeta, recibiendo las demas por gracia, y benignidad de la Sede Apostolica;y lo que harian es estimar a su Iglesia,como Esposa, manteniendola en pacifico estado. Y assi se deve esperar de la soberana autoridad, y servicio de la Sede Apostolica, que no permitirà alguna novedad.

Al §. El mismo, pag. 7.

19 Los señores Reyes son muy justificados, y bien informados, nunca consentirân,que se deroguen los drechos de las Santas Iglesias, ni de esta,que por ser sus Templos Capillas Reales, y del Patronato de su Magestad, tienen mas fundada su intencion para ser exemptas, dependiendo de la Sede Apostolica,y de la Real interposicion; pues aun en las presentaciones de las Prebendas por la Real Grandeza, se acude a su Santidad por la Gracia, y no al Ordinario. Y assi en el Santo Concilio de Trento se halla considerado este motivo para la Exempcion a mas de la ordinaria de los Adiunctos,que en èl se prescrive,aū que estuvieron desastidas las Cathedrales; por cuya consideracion dizen

zen Autores pios, y doctos, que las gracias de Exempcion se deven conceder facilmente a las Cathedrales. *A la interposicion de su Magestad en el año de 1592. para que esta Exempcion se revocara*, se deve añadir, que fue menos bien informado el señor Rey Don Felipe Segundo, como lo manifestò la Sacra Rota con tres sentencias conformes, y Executoriales, declarando, que no procedia la revocacion, por aver passado en contracto. Y assi mesmo el señor Rey D. Felipe Quarto, como Principe justo, nunca mostrò desagrado, de que la Iglesia vsasse deste Indulto.

Al §. Vltimamente, pag. 7. 20 Confundense en este paragrafo vnas noticias con otras, sin perdonar à vivos, ni à difuntos; pero siguiendo la verdad pura, se hallarà la satisfacion. El señor Arçobispo Don Fernando, con tan apreciable nõbre, llegò à tener tanta gracia en la Augusta estimacion de los Señores Reyes, que dizen sus Historiadores: *Que los señores Reyes, y Emperador Don Carlos, y Don Felipe Segundo le amavan, y respetavan como à Tio, y Pariente, y que teniendo los puestos de Arçobispo, y Virrey governò lo Eclesiastico, y Secular del Reyno de Aragon à su albedrio, y voluntad.* La elevacion de la sangre, siendo Virrey, lo inclinô â la severidad, como resulta de algunos Exemplares, que observan los Practicos. Y fue tal la desgracia de la Iglesia, que en su primer Ingresso en ella, no concurriò el Cabildo, por entender, que se derogavan sus costumbres con vna pretension nueva. Y el concepto del desvalimiento de la causa de la Visita, que se formò en Roma (segun consta por seguras noticias, y Escrituras de aquel tiempo) motivò â que los Agentes se encogieran a producir algunos instrumentos, y seguir las defensas; y en la misma forma de la quexa se manifiesta la grande autoridad, por ser tan juridicas, y frequentes las Inhibiciones temporales, para que con la Iurisdicion ordinaria no se impida indirectamente el curso de la justicia. Mas que justa influẽcia puede tener lo que huviere pasado entonces para el estado presente, en que la Exempcion Apostolica, mantenida con los señores Arçobispos: declarada irrevocable, como contracto: no cõprehendida en el Compromisso: no ser del caso: no derogada por ser tambien drecho del Superior: conservada con todos los Privilegios, concedidos por causa de la Regularidad con clausula expressa en la Bula de la Vnion? Y que a la vista, y consideracion de todo esto se pretenda agravar el procedimiento del Cabildo, como si faltara, quãdo por las obligaciones de la defensa de la Iglesia, y juramento, aun a lo que fuere dudoso, deve aplicar todos los medios para mantener sus drechos? Y en esta consideracion, en vista, y revista cõ repetidas Audiencias del señor Arçobispo, ha declarado Monseñor Auditor de su Santidad, que la causa sobre la Exẽpcion devia proseguir en la Sagrada Rota, donde de antiguo se halla decidida por las pretensiones de los señores Arçobispos, y de nuevo cometida por su Santidad, y que assi no podia introducirse, ni passar adelante en la Sagrada Congregacion del Concilio, por no ser duda dèl, sino materia de Privilegios Apostolicos. Y hallando, que està en possession, con acuerdo, en conformidad de Votos del Consejo de la Corte del señor Iusticia de Ara-

gon

gon con grave estudio, se le ha amparado; para que entretanto no pueda padecer algun despojo.

21 De todo lo que se lleva referido, se manifiesta, al parecer, con notoriedad, que el Author del Papel para acriminar, no ha omitido la incertidumbre, equivocacion, estrañeza, ni la confiança, y retiro de las cartas (no siendo supuestas) para publicarlas à todos, q̃ segun deve presumirse lo huviera escusado, si tuviera presente lo que observa el Doct. Andres, en la vida, y elogios de Geronimo Zurita, q̃ con nombre de Progressos de la Historia en el Reyno de Aragon publicô con algunas Adiciones el Doct. Diego Ioseph Dormer, cap. 22. p. 105. diziendo del Doct. Gõçalo de Illescas: *No me puse à cõponerla* (hablãdo de la Historia) *sin el caudal, que se requeria para salir bien de ella, pues es cosa notoria, que ha mas de quarenta años que estudio, y soy graduado en Drechos, y he trabajado en todas las Artes liberales con entera noticia de las lenguas, y con experiencia de peregrinaciones, assi en Roma, como por toda la Christiandad, y no me falta ingenio, ni estilo para saber disponer la materia de que trato.* Y que el Historiador de las cosas Eclesiasticas, y Seculares de Aragon Don Vincencio Blasco tom. 1. cap. 40. fol. 134. advierte sobre vn caso notable, que refiere: *Que avia en estos dias, como en los demas siglos en esta Santa Iglesia Metropolitana personas muy doctas, y santas, de las quales he hecho mencion, &c.*

22 Finalmente se dize, que los Cabildos antiguos de entrambas Iglesias, por la insinuacion de la Reyna Madre nuestra Señora, en la menor edad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) comprometieron las diferencias, que tenian entre si sobre la Cathedralidad, sin que en los Poderes se halle la menor palabra de cession de drechos, y menos del de la Exẽpcion, que trae tanto despojo, y con esta seguridad se dispuso el Compromisso, que autorizò su Santidad, aumentandose las Provissiones Apostolicas, y del Patronato Real; y dando al señor Arçobispo vna nueva Iglesia, cõ todas las Provissiones en dos meses, y en otros dos cõ voto, y calidad con el Cabildo. Con esto se terminaron los pleytos, dexando aun sin vnir las haziendas, quedando incompleta esta disposicion. Agora se pretende el despojo de lo vnico, que le queda, que es la Exẽpcion, impidiendose el progresso de la perfeccion de la Vnion, y alterandose la Paz, de que siempre se acostumbran ocasionar perjudiciales efectos. Mas la Iglesia entendiendo defender vna causa del servicio de Dios, y de su Madre Santissima en la conservaciõ de los drechos de sus Santos Templos, acudirà cõ continuas deprecaciones, para q̃ dirija al Real animo, à que en consideracion de averse puesto los Cabildos antiguos con tã amoroso rendimiento en las Reales manos, no permitirà, bien informado, que se cause vn despojo cõ tan enorme lesion: Y assimesmo su Santidad, viendo, que la Exẽpcion se halla declarada, tener fuerça de contrato, no la derogara, ni se abdicara de vna Iglesia, y Santuario tan Insigne, y que ha dado buenas experiencias en el zelo de atender a los drechos de la Sede Apostolica.

23 Acabando de implorar el auxilio de Dios, y de su Madre Santissima en su Milagroso Santuario de nuestra Señora del Pilar, no deve

fal-

faltar la paciencia para responder a vn hecho incierto en materia tã perjudicial, como es dezir, que Francisco Iacobelo, *vno de los primeros Abogados de Roma, preguntado, no por su Illustrissima, sino por el Cabildo, ha respondido contra ella, cumpliendo christianamente con su oficio*, lo q̃ se contiene en el Alegato Latino, que se inserta; siẽdo assi, que por parte de la Sãta Iglesia se afirma con todas las seguridades, que juzgare el Christiano, y prudente Letor, que no ha passado tal cosa; ni en la cuenta que se remitiò de las personas, que se han gratificado, y con quienes a mayor abundamiento, ha consultado en la Corte Romana, se halla Francisco Iacobelo; el qual, aunque Curial conocido, y benemerito, no es Abogado, como se dize, sino Procurador, de que consta por dos Testimonios autenticos, de Letras Executoriales, que la Divina Providencia ha traido al Reyno de Aragon, que se han presentado en la Real Audiencia, sobre levantar el sequestro, y quitar las Armas Reales en dos possessorios, pendientes, vno en el Priorato del Sepulchro de Calatayud, y su Encomienda de Nuevalos, en los Processos, *Evocationis Iuratorum de Nuevalos, Escrivania de la General Governacion*; *y Don Hyacinti Perez de Nueros, Escrivania de Villareal*, en los quales se halla; que en las letras Executoriales, despachadas en 12 de Agosto de 1689. y presentadas en dichos Processos, a 8. de Otubre del mismo año, ay diferentes diligencias, hechas por el dicho Francisco Iacobelo, como Procurador de Don Manuel Ignacio de Arloeta litigante; y el otro exemplar en el Processo *Dominici Marques super Beneficio Sancti Pauli*, donde se vè, que en vnos Executoriales, despachados a favor de Mossen Iuan Romeo, y presentados en dicho Processo, a 2. de Mayo de 1689. el dicho Iacobelo es Procurador del Licenciado Martin Carreras, en cuyo nombre se verifica, que ha hecho diferentes diligencias en la Sagrada Rota.

24 Y siendo tambien notorio, que es Procurador del señor Arçobispo de Sevilla en la causa de la Visita de aquella Sãta Iglesia, como resulta de la Informacion en hecho, que anda impressa, y firmada solamẽte por el dicho Iacobelo, no se percibe a que fin se le deviera pedir su parecer. Mas con desvio de todas las Reglas, que disponen el secreto, y confiança de los Advogados, y Procuradores, y de las Partes, que con medios las procuran, se halla esta suposicion divulgada en el Pueblo; y en tal forma, que despues de averse dicho en Romance, lo que no ha passado, se le haze formar mayor concepto con el Latin. Pero responderase en vulgar, para no derogarle la judicatura en que la otra parte le constituye, reservando siempre el conocimiento devido a la Authoridad, y Grandeza de los Tribunales, a donde pertenece la justicia.

25 Desde el principio hasta el numero 9. inclusivè propone el hecho, pero diminuto; y no ay que admirar, pues como dixo el texto en la ley in omni 2. ff. de iur. & fact. ignor: *Facti autem interpretatio plerumque etiam prudentissimos fallat.* Y consistiendo en su buena averiguacion la perfecta noticia para resolver el drecho, se deve hazer reflexion, en que se omite en su serie, que aviendo sobrevenido a favor de la Santa Iglesia del Pilar el Privilegio de la Exempcion perpetua, y omnimoda con expressa clausula de la Visita, como resulta de la Bula de Sixto V.

su

su data a 25. de Mayo de 1590. de que habla la Rota apud Seraph. *decis.* 1082. apud Farin. *in noviss. decis.* 10. y 11. *aliàs* 710. y 711. apud Marques. *part. 2. de commis. tit. de aper. oris, decis.* 7. *& de integr. restit.* §. 1. *decis.* 9. *& penes Ascan.* Tambur. *to.* 3. *de iur. Abbat. decis.* 77. 78. 79. y 80. Valenç. *tom.* 1. *cons.* 43. *per tot. præcipuè à num* 48. Suelves *semicent.* 2. *cons.* 27. *& cons.* 44. *per tot.* Sarabia *de iurisdic. adiunct quæst.* 12. *à numer.* 23. Carrillo Catalago de los Obispos de Zaragoça en la Historia del señor D. Iuan de Aragon. *pag.* 278. Y aviendose obtenido Breve de revocacion por la Santidad de Clemente Octavo a 23. de Noviembre de 1592. por el grande valimiento del señor Arçobispo Don Andres de Bobadilla, la Santa Iglesia del Pilar puso en justicia, que no procedia la revocaciō del dicho Privilegio, y se declarò a su favor en la Rota por tres sentencias conformes, y Executoriales, despachados por Monseñor Auditor Laurencio Blanqueto a 24. de Mayo de 1595. Notario Nicolao Ragocio, en los quales se impone perpetuo silencio a los señores Arçobispos sobre esta Exempcion.

26 Los motivos que tuvo la Rota para declarar lo sobredicho, entre otros fueron, porque dicho Privilegio avia passado en contracto: y por esto se tenia por irrevocable, como resulta de dicha decision 1082. de Serafino *num* 3. ibi: *Quod maximè procedit, cum Privilegium Exemptionis, de quo agitur fuerit obtentum ex causa onerosa, & sicuti in vim contractus, & non est dubitandum hoc ius esse valdè considerabile, quidquid in contrariū deducatur, &c.* Lo mismo dize la Rota en la propria causa, coram Orano *d. decis.* 11, ò 711. penes Farinac. que es la que confirma Seraphino. Y assentado este hecho, de que la Exempcion se declarò en justicia con juzgado, y Executoriales, que era irrevocable, por ser contracto, deve seguirse por consequencia cierta, que no se halla en estado de poderse revocar, pues su Santidad por su justificacion, a imitacion de Dios, no acostumbra derogar esta calidad de Privilegios, ò mas propriamente contractos. Rota apud Burat *decis.* 391. *num* 8. alli: *Secundo, quod cum dicta Exemptio fuerit concessa ob benemerita dicti Ordinis, vt in dictis litteris Apostolicis*, & ponderat Parisius *cons* 44 *num.* 20. *lib.* 4. & latè Dec. *cons.* 51. *num.* 24 *vers. Septimo considero, vol.* 3. *Sicuti non venit sub revocatione, ita etiam nec sub limitatione, quia transit in contractum, & titulum onerosum, &c.* Frances de Cath. *dict. cap.* 30. *num.* 304. Gonçal. *ad reg.* 8 *glos* 28. *num.* 21. *&* 22. Castillo *tom.* 7. *cap.* 18. *à num* 148. Pirr. Corr. *in prax ben. lib.* 2. *cap.* 15. *à num.* 97.

27 Hase omitido tambien en hecho la circunstancia de no ser incompatibles la Cathedralidad, y Exempcion, que en la Santa Iglesia del Pilar se hallan calificadas en las decisiones de la Rota coram Bichio *decis.* 665 *num* 41. & coram Cerro *part.* 12. *rec. decis.* 349. *num.* 42. y en los Executoriales *fol.* 50 *vers. Exemptio vero*, lo qual se halla decidido, reconocido, y practicado en tiempo del señor Arçobispo Don Fray Francisco Gamboa, aviendo precedido declaracion de justicia.

28 Assimesmo se han dexado de referir la calidad, y circunstancias de la Vnion de estas Iglesias, que aunque los Doctores expressan muchas, y las reducen comunmente a tres, que son accessoria; æque principal,

al, y promiſcua, ò vnitiua; En eſta vltima, a que ſe atribuye la preſente, por las clauſulas: *Deindè dictam Eccleſiam Sanctæ Mariæ, ſic in ſtatum ſecularem reductam, & alteram S. Salvatoris, ita vt licèt duæ Eccleſiæ materiales verè exiſtant, vna in poſterũ, atq; eadem Cathedralis, & Metropolitana Eccleſia Cæſaraugustana numcupari debeat; earumque Dignitates, & Canonici, vnum, atque idem Capitulum conſtituant, cum omnibus, & ſingulis Cathedralitatis illarum, & alijs iuribus, præbeminentijs, & antiquitatibus, invicem perpetuo vnimus, coniungimus, & incorporamus*; paſſan, y ſe comunicã todos los priuilegios; y ſi fueren contrarios, quedan los mas fauorables, *gloſ. in cap.1. verſ. Vniendo, ne Sed. Vac.* & in Can. *Et temporis qualitas* 48. *verb. Vnire* 16. *quæſt.*1. Y lo ſienten aſsi Panormitano, con los demàs repetentes *in dict. cap. 1. vbi Fagnan. num.2. Azor Inſt. mor. par.2. lib.6. cap.28. quæst. 2. Gonçalez ad Regul. 8. Canc. gloſ 5. §.7. à num.27. Garcia de Beneſic. tom.2. par.12. cap.2. à num.7. Barboſ. de iure Eccleſ. tom.2. par 3. cap.16. à num.5. Rota apud Cavaler. dec.330. num.1. penes Rubeis par.10. dec.57 & par 11. dec.156.* Aviendoſe de llamar eſta Vnion propriamente vnidad, ò identificacion, como de otra ſemejante de las Igleſias de S. Euſebio, y de Santa Maria de Verceli lo dize la Rota *apud S.D.N. Alexandrum VIII. dec.4 per tot* y de la Ceſaraugustana *el P. Pedro Abarca en los Anales de los Reyes de Aragon par.1. en la Hiſtoria del Señor Rey D. Alonſo el Batallador cap.3. ſol.170.* dize *Yà la Sãtidad de Clemente X. diò fin a tan peſadas, y coſtoſas cõtiendas con la prudentiſsima Bula de la Vnion, ò vnidad de las dòs Igleſias, animadas como dos cuerpos hermoſos de vn ſolo noble eſpiritu de vnico Cabildo, para cuya mas identificacion, que compoſicion ſe diſponen muchos articulos de ſeguridad, y perpetuidad, &c.*

29 Tampoco ſe halla en el hecho, que en eſta Vnion ſe han reſervado expreſſamente todas las Exempciones, Privilegios, prerogativas, drechos, bienes, &c. que tenia la Santa Igleſia del Pilar, aun que por contemplacion de la Regularidad, ò Religion, ſe le huvieran concedido, dexandoſe en la clauſula copiada en el n. 8. las palabras: *Etiam intuitu, & contemplatione Religionis, & quandiù illa ibidem vigeret, donata, conceſſa, relicta, erogata, & elargita fuerint, &c.* y mas adelante: *Ac omnia, & ſingula, quæ in dicta Eccleſia Sanctæ Mariæ, pro Canonicis, & perſonis Regularibus erant, de cætero, pro Canonicis, & perſonis Secularibus ſint, & eſſe cenſeantur.*

30 Ha'e omitido tambien, que la Bula de la Vnion recayò ſobre vn Compromiſſo en las Reales manos de ſu Mageſtad, con poderes de los Cabildos Antiguos, que ſolo contienen los pleytos, y diferencias de la Cathedralidad, que entre ambos pendian; y que de la Exempcion no ſe hablò en los poderes; ni procedia, por ſer drecho, y prerogativa de ſu Santidad, a cuya Apoſtolica Sede ſe entiendel, que conviene para ſu mayor ſervicio tener inmediatamente ſugetas algunas Igeſias Inſignes en eſtas Provincias tan remotas, como advierten *la Rota penes Tamburin. d. tom.3. dec.82. num. 11. Valenz. d. conſ.43. num.75. Cochier. de Iuriſd. in exemp. p.1. q.1. num.17. Francès d. cap.30. num. 84. & 85.* Y aſsi no deve preſumirſe, que ſe quiſiera deſpojar con perjuizio ſuyo de vn drecho tan aſſentado, y apreciable como eſte, no aviendolo expreſſado; *arg. tex. in l. ſi mercedem 55. §. vlt. ff. de act. emp. Roxas dec.94. num.31. & ſeq. & dec.335. num.19. Gonz. ad reg.8. gloſ.36. num.40. Belluga in ſpec. Princ. rub.14. §. nunc videamus, num.42.* Con que aviendoſe dexado de referir eſtos hechos tan ſuſtanciales, y las circunſtancias tan neceſſarias, ſe podrà juzgar, ſi Franciſco Iacobelo ha ſido conſultado por la Santa Igleſia, y ſi con hechos diminutos ſe puede averiguar la verdad de vn pleyto, y que ſe reſponda cõ ſatisfacion en la juſticia del pro veritate.

31 Al num 10. Convenimos en el drecho; mas ſiendo Canonico, le conſtituye ſu Santidad, que es quien concede los Privilegios; y por eſto donde le ay de Exempcion ceſſan las reglas del derecho comun, como de eſta lo tiene decidido la Rota, *pænes Tambur. d. tom 3. d. dec. 77. y d. part.6. rec. dec.43. num.4. & 5. ibi: Attamen quia Eccleſia Beatæ Mariæ del Pilar ex litteris Innocentij II. Eugenij III.*

Alexandri III. Clemente VII. per Sixtum V. confirmatis probatur exempta, etiam quoad Monasterium, & illius Prioratum, Dignitates, Officia, Loca, Canonicatus, Portiones, ac Beneficia, per priuilegium Exemptionis remanet derogatum iuri ex dispositione Canonum Ordinariò competenti, cap. Abbate, vbi Panorm. num. 3. de verb. sign. Lapus aleg. 139. *num.* 7. *Vital. de sup. neg. Prælat. in rub. num.* 16. *Gonz. ad reg.* 8. *Cancel. glos.* 23. *num.* 20 *Rota decis.* 308. *num.* 4. *part.* 1. *rec. & novissimè idem fuit firmatum in Lauretana Iurisd.* 12. *Maij preteriti coram me.*

32 Y las disposiciones del Tridentino, que atribuyen esta assistencia a los Ordinarios se derogan mas facilmente, por hallarse reservacion expresa de la autoridad Apostolica en el cap. 21. de la Ses. 25 de reform. Y por derogarse en esta parte por la clausula *Non obstantibus Constitutionibus Apostolicis, necnon Vniversalibus Provincialibus, & Synodalibus Concilijs*, puesta en la Bula de Sixto V. la qual es bastante para esse efecto, como sienten *el Señor Cardenal de Luca tom.* 12. *de Benef. disc.* 42. *num.* 14. *& disc.* 46. *à num.* 13. *& in Relat. Cur. disc.* 2. *num.* 27. *&* 28. *& in anot. ad Conc. ad Trid. disc.* 1. *num.* 13. *& disc.* 41. *num.* 1. *Adit ad Burat. dec.* 463. *à nu.* 4. *Merlino dec.* 713. *num.* 9. *Cavaler. dec.* 181. *num.* 3. *& dec.* 438. *num.* 3. Lo qual se puede confirmar con la nueva observacion de lo dispuesto en el *cap. Causæ omnes* 20. *de la ses.* 24. *de reformat.* que estableciendo forma en el caso de que habla, haze argumento contrario para los demàs.

33 Por lo qual no obstante las disposiciones del Drecho, y del Concilio Tridentino deve quedar en su fuerça el priuilegio de la Exempcion, que sin duda puedē tener las Cathedrales, no solo de la omnimoda jurisdicion de sus Prelados, como funda latamente *Francès de Eccles. Cathed. cap.* 30. *per tot.* Sino especialmente de la Visita. *Pignatel tom.* 1. *consultat.* 61. aviendose de governar esto por los indultos particulares, que de ello huviere, *cap. porro* 7. *de Priuil. cum trad. à Francès d. cap.* 30. *num.* 128. *& seqq. Valen. d. cons.* 43. *num.* 14.

34 En el num. 11. se haze el argumento de que por la Bula de la Vnion, se reservan los Privilegios, con la modificacion de que estèn en vso, no sean contrarios al estado Secular, a los sagrados Canones, Constituciones Apostolicas, y Decretos del Tridentino. Reparo sustancial es, el averse omitido en esta Informacion (para formar el argumento mas eficaz a los que no vieren sino este escrito) las circunstancias del hecho, que van referidas num 25. y siguientes, pareciendo cierto, q̄ si se tienē presentes, cessarà la fuerça de la instancia. Porque las dichas clausulas, que se ponderan en el num. 12. y siguientes de Iacobelo, tienen satisfacion, diziendo, que son generales, por las quales no se derogan los Priuilegios especiales, mayormente obtenidos ex causa onerosa, y por contracto, *Seraph. d. dec.* 1082. *n.* 4 a quien sigue, y cita *Loter. de re Benef. lib.* 1. *quæst.* 24. *num.* 257. *Flores de Mena d. lib.* 1 *d. quæst.* 10 *num.* 46. *Marescot. var. resol. lib.* 2. *cap.* 40. *à num.* 22. y solo obran el efecto, de que por ellas no se entienden confirmados los Priuilegios generales, que fueren contrarios al Tridentino en los capitulos especiales, cuyos Decretos lo disponen, *Barbos. claus.* 124. *num.* 3. *& seqq. Lezana quæst. reg. tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 1. *à num.* 58. *& cap.* 15. *à num* 17. *& tom.* 2. *verbo Clausula à num.* 26. *& verbo Privilegia Regularium à num.* 23. *Portel. in dub. regul. verbo Privilegium à num.* 30. pero no tranciende a los Priuilegios especiales, porque de estos es menester individua derogacion, como en terminos lo dize la *Rota penes Tambur. de Iur. Abat. tom.* 3. *decis.* 89. *num* 10. y con dicha distincion lo entiende Fagnan. (a cuya authoridad se deve deferir mucho en estos puntos de Priuilegios, por los motivos, que expressa el señor Cardenal de Luca *de Regular. disc.* 3. *n.* 11. *& disc.* 35. *num.* 7) *in cap. tuarum* 11. *de priuil. à num.* 12. en donde tratando de estas mismas clausulas del Tridentino, y de su inteligencia, responde de esta misma suerte, diziendo, que si los Priuilegios son del primer genero, esto es generales, y comunes, se entienden derogados, por dichas clausulas todos los antecedentes, si fueren

ren contrarios al Tridentino, pero no procede esto, quando son del segundo genero, esto es especiales; porque entonces quedan las exempciones antecedentes, no obstantes dichas clausulas vniuersales, como puede verse en los num. 29. y 30. y mas exprofesso desde el num. 45.

35 Lo qual parece convencerse con esta ineuitable razon; Porque reservandose en la misma clausula *Salvis, &c.* todos los priuilegios, y exempciones de la Santa Iglesia del Pilar, *ex trad. à Roxas d. dec. 94. num. 30. Barbosa clauf. 144. Marta de clauf. part. 2. clauf. 35. Cenedo de dict. sing.* 100. si por la siguiente, *dummodo contraria non sint, &c.* se le limitassen todos los Priuilegios, que son contrarios al drecho comun, Constituciones Apostolicas, y Tridentino, le quedarian pocos, ò ningun Priuilegio: Porque como todos ellos son contra drecho, ò Concilio de Trento (que por la confirmacion Apostolica es drecho nouissimo) segun resulta de la dinnicion del Priuilegio, que es: *Ius singulare priuans lege, vel dispositione communi, illamque vulnerans, vel lædens, Can. priuilegia dist. 3. l. ius singulare, ff. de legib. Valèz. cons. 33. num. 368. Francès d. cap. 30. à num. 26.* si en vna generalidad tan vniuersal, como la de la clausula *dũmodo, &c.* se entendiessen derogados todos los priuilegios, aunque fuessen especiales, seria en vano la reservacion, y sin fruto; y se avria de entender, que en vna misma clausula, que preserva, luego inmediatamente se hallaria reuocado, lo mismo, que se quiso conservar; lo qual seria absurdo, como en proprios terminos de Vnion lo dize la Rota *par. 11. rec. d. dec. 156. num.* 8. ibi: *Siquidem absurdus, ac inverosimilis omninò videtur intellectus, quo ius Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, ac eius Capitulo, & Canonicis iam diu realiter, & cum effectu adquisitum, eodem verborum contextu innovatur, ac restituitur, simulque substantiali essentia exinanitur, & ad verbalem aparientiam redigitur contra omnes iuris regulas, & propriam verborum significationem, &c.* Cita a muchos Dotores, que pueden verse. Y se siguiria tambien, que lo que se introduxo en fauor de la Iglesia, que fue la reservacion, se convertiria en su daño, contra *text. in cap. quod ob gratiam de reg. iur. in 6. l. quod fauore, Cod. de legib. Fagnan. in cap. ex parte el 2. de priuileg. num. 12. in fine. Valenz. cons. 97. num.* 16.

36 Confirma la sobredicha inteligencia el mas recibido Interprete de las clausulas Agustin Barbosa, *de Can. & Dignit. cap. 1. num.* 49. donde hablando de ellas sobre la Bula de la Secularidad de la Iglesia del Salvador (que tiene esta misma preservacion, con las mismas palabras num. 35.-125. y 126) lo entiende en esta forma, y assienta, que por ellas se conservan todos los priuilegios, y exempciones, de calidad, que solo el estado se muda. Y por esto para derogar qualquier priuilegio de Exempcion, que pudiera tener el Cabildo antiguo del Salvador, no juzgandose por bastante la disposicion general de dichas clausulas, se dispuso especialmente en el num. 75. de la misma Bula, que la Iurisdicion, y Visita competiera al Ordinario. Y aun Sarabia *de Iurisd. adiunct. quæst.* 11. *num.* 8. dixo de la misma clausula: *Vndè ex studio in Bulla nostræ Ecclesiæ Cæsaraugustanæ Erectionis de Regulari in Secularem, num. 35. Salva, firma, & illæsa remanent omnia, & singula priuilegia, indulta, exemptiones, & libertates dictæ Ecclesiæ, quando erat Regularis competentes, prouida Sanctissimi dispositione praueniente.* De que resulta, que por dichas clausulas tan generales, y vniuersales, no puede entenderse derogado el priuilegio especial de Exempcion, aunque sea contrario al Tridentino; con que parece, que no puede obstar el argumento, que de ellas se haze, como en los mismos terminos resuelven los Doctores arriba citados.

37 Ni se opone la Exempcion al estado Secular, que es la otra parte de la clausula del argumento. Por quanto procede de drecho el conservarse el priuilegio de la Exempcion, aunque se secularize la Iglesia, como en terminos sobre la Bula de la Secularidad, y con la dicha clausula lo resuelve Barbosa *d. num.* 49. ibi: *Secularizatio præter qualitatem regularitatis nihil aliud immutauit. Iura enim, exemptiones,*

nes, & priuilegia Ecclesiæ competentia illæsa, & immutata remanserunt, cum in hac parte specialis prouisio non reperiatur, tex. &c. post Innoc. docet, quod licèt Monasterium mutet statum de Regularibus ad Seculares, non per hoc mutat subiectionem, & quod remanet exemptum, sicut priùs. Y lo mismo dixo Francès *de Eccles. Cathed. cap. 31. num. 110.* en donde auiendo tratado de las Iglesias Cathedrales Regulares exemptas, prosigue: *Si verò hæ Ecclesiæ Regulares exemptæ fuerint, & secularizentur, dubitari potest, an maneant exemptæ? Et dicendum est quod sic; nam cum exemptio non tantum concedatur ratione personarum, verum etiam ratione* LOCI, *qui manet sicut priùs* LOCVS *Ecclesiæ; nunquam Romanus Pontifex, ad cuius potestatem supremam spectat locum Regularem in Secularem mutare, eam concederet, si ex mutatione detrimentum potiùs, quam vtilitas Ecclesię sequeretur, ex ratione tex. in l. 1. Cod. de Collegiat. lib. 11. vbi priuilegium concessum fauore Vniversitatis, vel Collegij permanet, etiam si priuilegiati desinant exercere illam artem. Insuper Seculares subrogati censentur,* TAM QVOAD LOCVM, QVAM QVOAD PERSONAS IN LOCVM REGVLARIVM: *Ergo priuilegia subrogatorum eis competunt, ex text. in Clem. 1. de sup. neg. Prælat. præcipuè cum licèt hæc subrogatio facta sit ab homine, quæ non censetur facta cum priuilegijs, sicut quando facta est à lege: tamen fauore Ecclesiæ eà priuilegia, quæ Ecclesiam concernunt conseruata censentur, præsertim, quia pęna non habet locum, quando ex licentia Romani Pontificis fit mutatio, ex DD. in cap. 1. §. ad hæc de Religios. Dom. in 6. & latius hæc omnia probat Tamburin. de Iur. Abat. tom. 1. disp. 15. quæst. 11. per tot. & tom. 3. disp. 5. quæst. 5. & 6.* A que se puede añadir la Rota *apud Merlin. dec. 547. num. 5. apud Seraph. dec. 1444. per tot. & p. 5. recen. tom. 1. dec. 252. nu. 4. p. 8. dec. 233. num. 2. & p. 18. tom. 2. dec. 809. num. 6. & seq. Roxas d. dec. 94. nu. 23. Spada cons. 4. num. 3. vol. 3. Barbos. de Can. & Dign. cap. 27. à num. 36.*

38 Y en consequencia de lo que se lleva dicho, como cosa llana, se hallan muchas Iglesias Cathedrales, Seculares exemptas, como puede verse apud *Francès d. cap. 30. num. 20. & seq. 82. 117. 254. & 343. & d. cap. 31. nu. 12.* y con Copino, y Paponio refiere muchas Tonduto, *quæst. Benef. tom. 1. quæst. 62. num. 2.* Y entre otras lo son la de Sãta Maria de Montalto, en la Provincia de la Marca de Ancona, por Priuilegio de Sixto V. como resulta de la Bula, que trae Cherubino *en el tom. 2. del Bulario nuevo fol. 563.* y es la 48. entre las de dicho Pontifice: Y la de Nuestra Señora de Loreto, por ser Santuario tan celebre, dedicado a Maria Santissima; a cuya Iglesia por las singulares prerogativas la eximiò tambien Sixto V. de la jurisdicion de su Obispo, y la sugetò inmediatamente a la Sede Apostolica, como resulta de la Bula de la Ereccion, que se halla en dicho *tom. 2. fol. 523.* y es la 24. en orden.

39 Por el mismo Pontifice Sixto V. y con el mismo motivo se diò la Exempcion a la Santa Iglesia del Pilar, por ser Santuario de la Virgen Santissima, Insigne, y muy frequentado de los Fieles, insertando en el Privilegio la Bula de Clemente VII. que en consideracion de su fundacion milagrosa, se la avia reservado la Sede Apostolica, y eximido totalmente de la jurisdicion Ordinaria, cuya piadosa tradicion con mucho examen se halla calificada en justicia por la Sagrada Rota, *apud Coccin part. 4. dec. 1867. præc. à num. 18.* escusando citar los muchos Authores que la confirman, por no llenar paginas. Y hallandose este mismo motivo de la fundacion milagrosa, y singular veneracion de la Iglesia, expressado en la misma Bula de la Vnion, mandando celebrar en su memoria vna Procession General con toda la solemnidad, que la del Corpus, no se percibe, que teniendo presentes estos hechos, y consideradas sus circunstancias, se pueda dezir que se ha derogado la Exempcion que tenia, pues quando no la tuviera, estos motivos solos eran bastantes para concederla de nuevo, como va dicho en la Iglesia de Loreto.

40 En el num. 14. y siguiente se haze vn argumento a favor de la Exempcion, diziendo, que las clausulas *dummodo contraria non sint, &c.* se entienden de

aque-

aquellas exempciones, que en el estado Regular se oponian al Tridentino, las quales se podria pretender quedan en el estado Secular; Pero a esto responde desde el num. 17. que no tiene lugar, porque la reservacion no es absoluta, sino en aquello que no fuere contrario al estado Secular, y al Tridentino; y como està Exempcion se les oponga, no podra quedar despues de secularizada la Iglesia del Pilar. Dà gracias esta parte al Autor, de que aun tan de passo aya hecho memoria de la clausula de la reservacion, aunque la responda a su modo; y estimaria mucho, que se huviera puesto el hecho enteramente, mas bien se manifiesta la disposicion del papel en este debil argumento, omitiendo los que resultan de la narracion puntual del hecho, y de lo que sobre èl dispone el Drecho, y la buena inteligencia a las clausulas *dummodo, &c.* que se repiten. Pero por no dexarle sin respuesta se dizen dos cosas.

41 La primera, que dichas clausulas del Tridentino tienen su aplicacion en la misma Bula de Sixto V. en la qual sugetandose al Ordinario la Iglesia del Pilar solamente en quanto a la Cura de Almas por estas palabras; *Sed quia vt etiã accepimus in dicto Monasterio Beatæ Mariæ imminet Cura Animarum personarũ etiã Secularium, huiusmodi Curam exercentes in his tantum; quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, iurisdictioni, visitationi, & correctioni Ordinarij subsint, iuxta Decretum Concilij Tridentini*, en todo lo demàs queda exempta con la clausula inmediata: *In reliquis vero eadem exemptione supra nominatis cõcessa frui, & gaudere possint, & valeant.* Con que parece, que estando aqui expressado el Tridentino, quando la Bula de la Vnion preservò las exempciones, que no le fueren cõtrarias, deve entẽderse de las mismas, que la Bula de Sixto tuvo presentes, y no de otras.

42 La segunda, porque en la Bula de la Vnion en las palabras puestas arriba num. 29. se preservan todos los Priuilegios concedidos por contemplacion de la Regularidad, y se dize, que gozen los Canonigos Seculares de todo lo que gozavan los Regulares, y hallandose esta preservacion, no puede obstar el Tridentino, pudiendose conciliar cõ la Bula de Sixto V. en lo que por ella no estuviere especificado, quedando en lo demàs la disposicion del Tridentino. Y aunque la excepcion, deve ser de la regla, como se dize en el num. 18. del Alegato contrario, esto se ha de entender de suerte, que nó la destruya totalmente, sino que se conserve, *Dec. in reg. 1. de reg. iur. in 6. Tusco pract. conc. lit. L. cons. 356. nu. 17.* Y de otra suerte con vna mano se concederia la reservacion, y con otra inmediatamente se quitaria, contra lo ponderado arriba num. 35.

43 Con lo qual se concilian la repugnancia que se quiere introducir entre la clausula *Salvis, &c.* y la clausula *dummodo, &c.* (sin necessitar de la inteligẽcia que se les dà num. 19. y siguientes del papel contrario) que deven interpretarse, de suerte que si son generales los Privilegios, se derogan por dicha clausula *dummodo*, si fueren contrarios al Tridentino; pero no si fueren especiales; porque destos se presume, que no tiene noticia su Sãtidad, sino lo expressa, y no se entiendẽ derogados, *Rota penes Farin. in post. to. 2. dec. 40. n. 4. ibi: Item ex clausula illa quatenus Decretis Sacri Concilij Tridentini, & regularibus institutis ipsius Ordinis contraria non sint, quæ non aponitur in gratijs, quæ ex certa scientia conceduntur, quia quando Papa habet certam scientiam, & adhibet causæ cognitionem, scit etiam cognoscere, an privilegia sint contra decreta Tridentini, & Regularia instituta, vt fuit consideratum in causa Burgen. iurisdict. 5. Iun. 1589 coram Bubalo, & de simili clausula, quatenus licita, & honesta, quod apponatur confirmationi in forma communi, non autem illi, quæ appellatur ex certa scientia, &c.*

44 Ademàs, que hallandose en la Bula de la Vnion otra clausula posterior, en que formalmente se comunican sin excepcion, ni reserva alguna todos los Priuilegios, que vna, y otra Iglesia tenian, no solo de la Cathedralidad, sino los

demàs *cũ omnibus, & singulis Cathedralitatis illarum, & alijs iuribus, prabeminentijs, & antiquitatibus, invicem perpetuo vnimus, coniungimus, & incorporamus.* Y siendo cierto, que baxo el nombre *iuribus* se comprehenden las exempciones *cap. dilectus 2. vbi Panorm. num. 18. & 19. de Capell. Monach. Seraph. d. dec. 1082. prac. num. 5.* Y que en esta Vnion se participan todos los Priuilegios, como queda fundado arriba num. 29. y es doctrina de quantos hablan en punto de Vniones: No pudiendose dudar, que tuvo esta Exempcion la Iglesia del Pilar; y no constando de su reuocacion (aun quando fuera reuocable, y no contracto) parece, que se ha de inferir por consequencia cierta, que oy ha de passar a la Iglesia del Salvador, y al Cabildo Cesaraugustano; pues de otra suerte se siguiria la monstruosidad, de que vna misma Iglesia, y vn cuerpo formal, respecto de vnos mismos drechos, quedaria en parte exempto, y en parte sugeto; en parte subdito inmediato a su Santidad, y en parte al Ordinario; lo qual en drecho tiene repugnancia *iuxta tex. in cap. cum in tua 30. de dec. vbi com. DD. cap. cum Capella 16. vbi glos. verb. Inquantum exempti. cap. quia circa 22 de Privil. Can. cognovimus 29. 12. quæst. 2. l. si duobus 32. ff. de lib. caus. l. si pariter 9. in fine, ff. de statulib. l. 1. §. 1. in fine, C. de Lat. lib. tol. Paulus de Castr. cons. 307. num. 2. vers. Tertio quia, lib. 2.*

45 La induccion, que en el num. 22. se saca de la disposicion del Concilio Tridentino ses. 25. de refor. cap. 6. para que los Ordinarios puedan proceder contra los Canonigos en las Iglesias exemptas, solamente passa en los casos, que los Prelados les concedieron las exempciones, *iux. tex. in cap. cum olim 14. vers. Quia vero de Privil. Rota in antiq. dec. 2. de cens. Francès d. cap. 30. à n. 34. & num. 270. Cenedo quæst. 26. num. 7.* pero no en las que concede su Santidad, con la ampliacion de las dicciones *penitus, & omninò*, que eximen totalmente de la Iurisdicion, y Visita del Ordinario, caso en que no puede exercerla, *Rota penes Tambur. d. tom. 3. de iure Abb. dec. 78. num. 15. Valenz. d. cons. 43. à num. 49.* (que ambos hablan de esta Bula de Exempcion) *Peyrin. de Regular. tom. 1. in Const. Sixti IV. Const. 2. §. 9. num. 10. Tondut. quæst. Benef. tom. 1. cap. 61. num. 1.*

46 Y quando del Concilio *en dicho cap. 6. y en el 4. de la ses. 6. de refor.* se quiera hazer argumento contra la pretension de la Iglesia, se responde, que siendo posterior la Bula de Sixto V. sino se concilia en la forma arriba dicha, se avrà de entender derogado, como en terminos de otra Exempcion concedida por el mismo Pontifice, lo dize *Fagnano in d. cap. ex parte el 2. de Privil. num. 26.* ibi: *Vnde cum Constitutio, & Concilium nequeant conciliari, standum est Constitutioni, tanquam posteriori, cap. 1. de Const. in 6.* con otros muchos que cita.

47 Ni obsta contra esta solucion, lo que se dize num. 23. y 24. de la Alegacion contraria; que no basta la derogacion general del Concilio, ni el ser posterior la Bula de Exempcion, por no averse expressado en ella, que se diò a la Iglesia del Pilar, siendo Cathedral; y que aviendose de interpretar estrechamente el Priuilegio, como contrario al drecho, no puede embaraçar la disposicion del Concilio. Porque se responde, que no consta de la falta de intencion de Sixto V. Por quanto auiendose concedido el Indulto con motiuo de ser la Iglesia Insigne, y de la veneracion del Santuario; hallandose que tiene calificado por la Rota aver sido Cathedral desde el principio de su milagrosa fundacion; y que en el mismo estado de Cathedral deue gozar de la Exempcion; y que los Señores Arçobispos lo han practicado en esta forma; parece que deue cessar el argumenmiento. Pues si se concediò la Exempcion por ser Insigne, y Celebre la Iglesia, quanto mas prerogativas tenga por ser Cathedral, mucho mejor se le huviera concedido el Priuilegio; el qual vna vez executado deue entenderse latissimamente *Fusco de Visit. lib. 2. cap. 20. num. 3. Francès d. cap. 31. num. 109.* Y deste

lo dize *Valen. d. conf. 43. num. 75.* aunque en el principio pudiera interpretarse con menos extension *Gonçal. ad reg. 8. Canc. gloss. 36. num. 56. Gratian. tom. 5. discept. forens. cap. 940. num. 5.* Y por esto su reuocacion se juzga odiosa; sin que por clausulas generales se pueda entender derogado, y menos con tan considerable perjuyzio de tercero, segun con vista de las Decisiones, coram Orano, & Serafino en esta causa, lo dize *Gonçal. vbi prox. num. 54.*

48 Al exemplo de las Concordias que se trae num. 25. y que por confirmacion de la instancia se auia propuesto numer. 16. no satisface la respuesta de el numer. 26. Porque si el Concilio en los Capitulos citados para las Visitas de las Iglesias Cathedrales no derogò las Concordias confirmadas authoritate Apostolica ex certa scientia, como à mas de *Pirro Corrado, y Sarabia*, que se citan lo dizen *Garcia de Benef. part. 3. cap. 2. à num. 217. Frances d. cap. 30. à num. 208.* aunque se huuiera puesto la derogacion de las Concordias generalmente; tampoco en la palabra *Exemptionibus*, ò, *Priuilegijs* se deben entender derogados los Priuilegios Apostolicos especiales para no ser visitadas dichas Iglesias, por quanto donde se halla puesta por su Santidad la clausula Exemptiua de la Visita; no puede en virtud de dichos Capitulos del Cõcilio visitar los Ordinarios, *Gratiano d. tom. 5. cap. 870. num. 7.* ibi: *Ità vt ob istam expressam Exemptionem à visitatione, cesset in totum jurisdictio Episcopi de visitando, quidquid alias in generali concessione Exemptionis non comprehendatur Exemptio à visitatione, Rota decis. 2. de cens. in antiq. Socin. de visitat. lib. 6. cap. 14. num. 16. Rota dict. decis. 186. part. 1. Ciarlino tom. 1. controv. cap. 65. num. 5.* lo qual de las Iglesias Cathedrales de España; donde ay muchas, que tienen esse Priuilegio, lo dize *Fusco de Visitat. lib. 1. cap. 15. num. 3. in fin.* donde limita la disposicion de dichos Capitulos del Concilio: *Dummodò non simus in Capitulis habentibus Priuilegia Sedis Apostolicæ; prout in Hispania multa adsunt.* y con mayoria de razon procederà hallandose las dictiones, *penitus, & omninò*, repetidas en muchas partes del Priuilegio; excluyendo la omnimoda Iurisdicion, y Visita, que no dexan duda para entender; que puede obstar el Concilio, como à mas de *Valenç. y la Rota* que se citaron *num. 45.* en punto de Visita lo funda magistralmente *Pagnan. in dict. ex parte à num. 25. prec. numer. 30.*

49 Lo qual se confirma con dos razones eficaces: La primera, porque este Priuilegio, assi por auerse obtenido ex causa onerosa, por lo qual no puede derogarse por las disposiciones generales del Concilio, *Flores de Mena d. quæst. 10. num. 46. in fin.* ibi: *Nam hæc Privilegia sapiunt concordiam, & pactum, quibus non intelligitur derogatum, &c.* como porque su reuocacion no procede por la Bula de la Vnion, despachada en fuerça de vn Compromisso, cuya naturaleza no permite extension fuera de lo comprometido entre las mismas partes, *cap. cum dilectus 6. de Arb. l. si de certa re 31. Cod. de transact. l. non distinguemus 32. §. de officio, ff. de recept. arb.* con lo demas que trae *Sesse de inhibit. cap. 2. §. 2. num. 41. Valenç. conf. 11. per tot. prec. num. 6.* principalmente auiendo sido el Arbitro su Magestad, de quien no puede presumirse por la Real justificacion, y clemencia, que aya querido quitar à la Iglesia la Exempcion, è inmediata sugecion à la Sede Apostolica, para darla al Ordinario, *idem Valenç. conf. 69. num. 102.* ibi: *Rex non videtur, imò nec potest alicui ius suum auferre, quamvis sit ad effectum in alium transferendi.* cita à muchos, y prosigue con lo que dixo el Rey Theodorico *apud Casiodorum* lib. 2. cap. 17. *Munificientiam nostram nulli volumus esse dañosam, ne quod alteri tribuitur alterius, dispēdijs aplicetur, &c.* Y menos puede entenderse, que su Santidad, que loò, y aprobò este Compromisso, se aya abdicado deste Priuilegio, sin hazer mencion dèl, como se dixo arriba nu 30. derogando tantas Bulas de sus Antecessores, siendo tan propio de la justificacion, y Benignidad Apostolica el confirmarlas; y conseruar los drechos de Exempcion de esta Iglesia,

Iglesia, *idem Valenç.conſ.* 74. *num.* 69. y 70. ibi: *Nec eſt veroſimile, quod ſua Sanctitas derogaret dictæ Exemptioni, ſi de illa ſibi fuerit facta mentio ∴ nec voluiſſe auferre ſibi, & ſuo Legato juriſdictionem, & ſuperioritatem, quæ dictis Priuilegijs eſt reſervata dictæ Apoſtolicæ Sedi in dicto Monaſterio, & Abbatia, vt eam dictis Præſidentibus concederet, cum tanto præjudicio dicti Abbatis, & ſuæ Exemptionis, quia non debet Papa, ea quæ Anteceſſores ſui recte ſtatuerunt evertere, ſed confirmare, Can. inſtitututionis, Can. ſi ea 25. quæſt. 1. Can. loci 26. quæſt. 9. ait enim: Loci noſtri conſideratio nos admonet, ea, quæ ab Anteceſſoribus noſtris vtiliter ſtatuta fuerint non infringere, ſed roborare, nam quod ſemel bene definitum eſt, nulla debet iteratione retractari, Can. quod bene 6. q. 4. Romano conſ.* 345. *num.* 9. *Tiber. Decian. reſp.* 23. *à num.* 6. *vol.* 3. deviendo ſer de mucha conſideracion, que por ſer eſta Exempcion prerogatiua de la Sede Apoſtolica, no puede renunciarla el Cabildo, *cap. cum tempore, §. fin de Arb. cap.* 2. *de in integ. reſt. cap. cum olim* 14. *de Priuil. Francès d. cap.* 30. *num.* 257. *Cened. d. quæſt.* 26. *num.* 9. *Fuſco de viſit. lib.* 2. *cap.* 20. *nu* 71. ni debe perjudicarſe la Igleſia en vn drecho tan fauorable, *Seraph. d. deciſ.* 1082. *num.* 3 & 4. *Francès d. cap* 30. *num.* 126.

50 La ſegunda razon: Porque dichos Capitulos del Concilio no derogaron los Priuilegios, y Sentencias. *Sarabia de Adiunct. dict. quæſt.* 25. *num.* 7. & 8. ibi: *Secundo ſciendum eſt ſimiliter non fuiſſe derogatum per dicta Capitula Sententiæ, & Priuilegio, nam cum Concilium faciat diverſas derogationes, his ſimul iunctis non videtur voluiſſe derogare*: cita muchas Declaraciones de la Congregacion del Concilio, Deciſiones de Rota, y doctrinas con que lo confirma. Lo qual es tan cierto, que auiendo paſſado eſte drecho en juzgado, no ſe puede renunciar, ni compreheder en el Compromiſſo, ſin eſpecial individuacion. *Valer. de tranſact. tit.* 2. *quæſt.* 41. *num* 10. Tiene la Santa Igleſia Priuilegio, y repetidas Sentencias a ſu fauor ſobre eſta Exempcion, y de ella no ſe ha hecho mencion alguna en los Poderes, ni Compromiſſo, ni ha renunciado, ni cedido eſte drecho; y aſsi de ninguna manera debe entenderſe derogado por dichos Capitulos del Concilio.

51 Al examen de los Privilegios, que ſe comiença à hazer deſde el num. 27. con el dilema, de que ò ſe concedieron, conſiderando à la Igleſia del Pilar como Monaſterio, ò Igleſia Conventual; ò como Igleſia Cathedral; diziendo, que ſi en atencion de lo primero, ha ceſſado el Priuilegio, porque ſe extinguiò aquel eſtado; ſi ſe diò como a Cathedral, no puede ſufragar, porque repugna à Igleſias de eſta calidad, no eſtar ſugetas à ſus Prelados, pues ſe ſeguiria eſtar vn cuerpo ſin ſugecion à la Cabeça; Se reſponde, à la primera parte, que el Priuilegio no ſe cócediò à la Igleſia del Pilar como à Monaſterio, ò Igleſia Conventual tan ſolamente; ſino por ſer Inſigne, muy venerada de los Fieles, por el motivo de los pleytos, que los Prelados le introducian, y otros expreſſados en las Bulas; y aſsi aunque ſe aya extinguido la Regularidad, no ha ceſſado el Priuilegio, como en terminos puntuales lo dizen muchiſsimos, que citan, y ſiguen *Tambur. de iure Ab. tom.* 1 *diſp.* 15 *quæſt.* 11. *per tot. Francès dict. cap.* 31. *à num.* 115. *Mandoſio de ſignat. grat. tit. Reductiones ad ſæculares, verſ. An autem ſi Eccleſia.*

52 Y porque la Igleſia ſea Cathedral (que es la otra parte del dilema) no deue perder eſte Priuilegio, pues no ſon incompatibles Cathedra, y Exempcion, ni repugna, que en quanto à la Cathedra eſtè ſugeta la Igleſia, obedeciendo, y reuerenciando a ſu Prelado, como deue. *Francès d. cap.* 30. *num.* 311. *Paul. de Caſtro d. conſ.* 307. *num.* 2. *verſ. Secundo ad idem part.* 2. y en quanto à la juriſdicion ſea Exempta; porque ſegun drecho, con diferentes reſpectos, aſsi procede, *cap. cum Capella* 16. *de Priuil.* con los demas, que plenamente traen *D. Pedro del Frajo de Reg. Pat. Ind. tom.* 2. *cap.* 61. *à nu.* 31. *Tuſco pract. concluſ. lit. E. concluſ.* 244. *num.* 4. & *conc.* 565. & 566.

Y no

53 Y no se halla duda, en que son separables los actos Cathedraticos de los Iurisdiccionales; pues por los Cathedraticos, tiene el Prelado en la Iglesia exempta la Sede: el celebrar los Diuinos Oficios Pontificales, Synodos, Ordenes Generales: administracion de Sacramentos: nombrarles en la Colecta Et Famulos; y Canon de la Missa: el Consejo Cathedratico; y tantas otras muchas cosas de obsequio, y reuerencia; que se deben à la Dignidad Episcopal en las Iglesias Cathedrales exemptas, à que està obligada la Iglesia, y sus Preuendados en el cumplimiento de la Cathedra, como pueden verse en todos los que tratan con fundamento este punto, que con singularidad declarò el Doctor Don Miguel Augustin Salvador, Dean de la Santa Iglesia Cesaraugustana, y Auditor Nacional de la Sagrada Rota, nombrado por su Magestad, en vn discurso muy docto, q̃ sobre esto escribiò en el año 1666. Y los actos que pertenecen à la jurisdicion, se consideran como diversos, è independẽtes de la Cathedra; pues assi como se halla jurisdicion sin Cathedra, se halla, que de esta se puede exceptar la calidad accidental de jurisdicion, por ser el proprio, y natural efecto de la Exempcion, *quædam facultas prouenien̄s à Superiore, qua eximitur homo, vel alia res à jurisdictione, & potestate inferioris, ita vt remaneat, vel soli Papæ, vel alij superiori subiectus*, como con Siluestro, Raglo, y otros muchos funda *Frãcès d. cap. 30. num. 1. & seqq.*

54 A lo que se pondera, num. 28. y siguientes; de que seria monstruosidad, que los miembros se separassen de la cabeza; y que esto se seguiria de no estar sugetos los Canonigos al Prelado, se satisface con lo que và dicho, que esto tendrà lugar, respecto de la Cathedra, y sus actos necessariamente conexos; mas no en la jurisdicion, porque en esta se hallan sugetos inmediatamente al Papa, y no al Prior, como se dize numer. 29. del Papel contrario; y siendo su Santidad, quien constituye, y dà forma à los Prelados, y à las Iglesias Cathedrales. *Francès de Eccles. Cath. cap. 3. per tot.* Y que es la fuente, ò mar de donde dimana toda la jurisdicion Eclesiastica; y que puede concurrir con los Ordinarios en todo lo que quiere prevenir. *Luca tom. 15. in Relat. Cur. disc. 2. num 37.* no serà inconveniente, que vsando de su drecho exima vna Iglesia del Prelado, à quien dà todas las demas, no haziendo en esto perjuyzio alguno. *S. Thomas in 4. dist. 17. quæst. 3. art. 3. quæst 5 ad 1. Præiuditium non fit alicui, nisi subtrahatur, quod est in fauorem ipsius indultum. Iurisdictionis autem potestas non est commissa alicui homini in fauorem suum, sed in vtilitatem plebis, & ad honorem Dei: Et ideo si Superioribus Prælatis expedire videatur ad salutem plebis, & honorem Dei promovẽdum, quod alijs, quæ sunt Iurisdictionis committant, nullum fit præiudicium inferioribus Prælatis.* Puede verse *Cenedo dict. quæst. 26. num. 3 & 4.* que pruebã todo este punto; Y no serà deformidad, que en tan legitima suposicion, se diga su Santidad Cabeza de este Cuerpo. *Cán. cuncta per mundum 9. quæst. 3. Casan. in Cathalog. glor. mundi 4. part. consider. 7.* con los demas que cita *Cenedo vbi prox.* de quien los Exemptos se hallan tan vnidamente dependientes, que no se pueden separar, *Francès d. cap. 30 num. 6.*

55 A la Ilacion que se saca en el num 29. y 30. de que la Exempcion de Clemente VII. se diò con el motivo, de que estava la Iglesia sugeta al Prior Regular, y que no debia tener otra Cabeza; se responde; que esto no tiene lugar, y se ha innovado con la Bula de Sixto V. donde inmediatamente se sugeta la Iglesia del Pilar à la Sede Apostolica, y à sus Delegados; y assi se ha entendido, y observado, como latamente sobre esta Bula funda *Valenç. dict. cons. 43.* tantas vezes citado. Y que esta Exempcion no se aya concedido solamente en lo que toca à la Regularidad, sino en todo lo Iurisdicional, lo manifiestan las mismas palabras de la Bula: *AB OMNI IVRISDICTIONE, dominio, superioritate VISITATIONE, correctione, authoritate, & potestate præfati moderni, & quorumcumque*

F

Ar-

Archiepiscoporum Cæsaraugustan. pro tẽpore existentium, suorumque Vicariorum, & Officialium, quocumque nomine, aliorum que Ordinariorum, præsentium, & futurorum, omnino, & perpetuo eximimus, & totaliter liberamus, ac sub beati Petri, necnon nostra, & dictæ Sedis speciali protectione suscipimus, Nobisque, & eidem Sedi immediate subijcimus, & perpetuo exempta, suscepta, & subiecta esse concedimus, & decernimus, &c. Y es en vano lo que tantas vezes se repite de este assumpto por el Abogado contrario, quando se reconoce al parecer, que no se avrà visto con reflexion la Bula, queriendo limitar la Exempcion à lo que conduce solamente al estado Regular.

56 Al num. 31. y siguientes, en que se dize, que la Iglesia del Pilar ha perdido la Exempcion, por averse hecho Cathedral, y Secular; se responde en quanto à la primera parte, que yà lo era antes, y gozava de Cathedra, y Exempcion; y en quanto à la segunda, que estos drechos, secularizandose, no los ha perdido, como se fundò arriba, ex num. 37.

57 En el num. 34. se quiere hazer subrepticia, ò obrepticia la Exempcion, por no averse expressado en su Concession ser Cathedral la Iglesia del Pilar. A que se dize, que viendose expressamẽte en las Bulas de Clemente VII. y Sixto V. que se hizo la Gracia con Motu proprio, no se percibe, que se pueda dezir subrepticia segun drecho. *Cap. si motu proprio 23. de Præb. in 6. Clement. Si Romanus 4. eodem tit. cum citatis à Barbosa ibidem n. 3. & in d. cap. si motu proprio num.* 8 *& de claus. vsufreq. claus. 79. à num.* 16. Y auiendose concedido por ser Insigne la Iglesia, no es vero simil, que se huviera dexado de conceder, siendo Cathedral, como se fundò arriba numero 47. Ademàs, que estando la clausula *sublata*, y otras, no se puede disputar de alguna subrepcion, como lo decidiò la *Rota en esta causa, sub part. 6. rec. dec. 157. num.* 14. ibi: *Et quod magis est, hodie non potest dari de subreptione, aut defectu voluntatis absque oris aperitione, quia in concessione fuit derogata, & sublata facultas contrarium dicendi, aut opponendi, & interpretandi.*

58 Menos obsta lo que se opone dict. num. 34. de que las Exempciones de las Cathedrales son muy odiosas, y que dificultosamente se conceden por repugnar al Drecho, y Concilio Tridentino. Porque se responde, que muchos Doctos, y Pios Autores, como son *Nauarro cons. 3. aliàs* 8. *de Offic. Ord. Pias. in prax. Ep. 2. part. cap. 2. à num. 9. Sarabia de iurisd. Adiunct. quæst. 1. num.* 22 que cita y sigue *Francès dict. cap. 30. num.* 25. entienden, que las Exempciones deben concederse facilmente à las Cathedrales, por no auer assistido en el Tridentino por su parte, quien respondiera à las pretensiones opuestas: *Non enim* (dize Francès) *in Concilio Tridentino fuit, qui pro Capitulis Ecclesiarum Cathedralium responderet, ideoque eorum iurisdictio fuit limitata, teste Nauarro, &c. ideoque facilius hæc Priuilegia concedi possunt, &c.* Y que de semejantes Exempciones han resultado efectos muy convenientes à la Iglesia Vniuersal, puede verse *apud eumdem Francès vbi prox. num.* 29. *y Sarabia dict. quæst. 1. num.* 41. Ademas, que las Exempciones, aunque en su Concession ayan dicho algunos, que son odiosas, despues de concedidas son fauorables, como se probò arriba n. 47 in fine. Y assi parece, que està tan lexos la Cathedralidad no expressada, de inducir subrepcion, que antes segun drecho, y estilo de la Curia Romana huuiera sido motiuo para facilitar la concessiõ de esta Bula.

59 A las Decisiones de Bichio, y Cerro, citadas en el num. 34. se responde, que las Bulas de Clemente VII. y Sixto V. no solo eximian de la jurisdiciõ en lo que tocaua al estado Regular (de que trata tambien el Alegato contrario num 35. y siguientes) sino de todo lo que pertenecia à la jurisdicion ordinaria, y Visita, con lo demas que resulta de las palabras copiadas arriba numero 55. que dando la jurisdicion, reuerencia, y obediencia en lo que tocaua à la Cathedra, y tambien en lo que pertenece al Pueblo, y Parroquia, como di-

de la misma Decision de Bichio numero 43. ibi : *Quod eo magis applicatur casui nostro , quo expressè reservatur Episcopo jurisdictio in populum , cuius proinde , & Parochi respectu totum ius Episcopale in Ecclesia Pilarensi conservatur Episcopo. Cap.per Exemptionem,&c.* Y de esta suerte se conciliarà bien,el de *cætero non excludit jurisdictionem Episcopi* de dicha Decision , con el *in reliquis vero eadem Exemptione supra nominatis concessa frui,& gaudere possint, & valeant* de la Bula de Sixto V. de modo,que en todo lo que sea drechos Cathedraticos,y Parroquiales tendrà lugar lo que dize la Rota ; pero en lo demas se avrà de estar à la disposicion de la Bula de Sixto V. sin que en ella ; ni en la de Clemente VII. se hable de la clausula, *Salva justitia,&c.* con que se recibe equivocacion en el hecho ; y aunque dicha clausula se hallara en las Bulas de Innocencio II Eugenio III y Alexandro III. que precedieron , se ha mudado el estado por los Pontifices posteriores Clemente VII. y Sixto V. como puntualmente desta Exempcion lo tiene decidido la *Rota d.part.6 rec. d.dec.157. à num.14.versi Clausulæ,* y tambien *num*.18.

60 Lo que se ha fundado en los numeros antecedentes , oy no puede tener disputa ; Porque en la Iglesia del Pilar se viò practicada la Cathedralidad , y Exempcion con la Regularidad,quedando sola la sugecion en la Cathedra, como resulta de los Executoriales , que constituyendo vn Cabildo de la Iglesia del Pilar, y de la del Salvador para lo q̃ era Cathedra, en todo lo demas, que era de jurisdicion, assi en lo que pertenecia al estado, como en lo demas, que se ofrecia en la Iglesia del Pilar (exceptada la cura de Almas, y drechos Parroquiales) nada exercian los Prelados, mas de aquello, que en las Iglesias exemptas se permite por drecho.

61 Y assi mesmo auiendose obtenido el Brebe de la Alternatiua de los actos Cathedraticos, despachado por la Santidad de Alexandro VII. en el año de 1666. y notificadole al señor Arçobispo Gamboa , auiendo su Ilustrissima representado mediante instrumento publico todos los motiuos, que tenia para no admitirle, y entre ellos el de ser exempta la Iglesia, y que con esta ocasion no se le obedeceria, ni conoceria de las causas Ciuiles, ni Criminales de los Canonigos , ni podria visitar la Iglesia, ni sus Capillas, ni hazer lo demas , que en sus Iglesias pueden executar los Prelados , y otras cosas que resultan del Auto de Respuesta à la notificacion: Puestos todos estos reparos en la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales, y Prelados, diputada para aquellos negocios, à 18. de Febrero de 1669 se resolvio contra el señor Arçobispo, en esta forma : *Sacra Congregatio nonnullorum S. R. E. Cardinalium , ac Romanæ Ecclesiæ Prælatorum desuper deputata, mature perpensis , acurateque discusis omnibus,& singulis, quæ in precibus suprascriptis, Sanctissimo Domino nostro oblatis,& à Sanctitate sua ad ipsam Congregationem remissis , deducuntur ab Archiepiscopo Cæsaraugustano , circa executionem Brebis Motu proprio emanati à S. M. Alexandro VII. super Alternativa Ecclesiarum Beatæ Mariæ de Pilari,& S. Salvatoris: Vnanimi sententia decreuit , vt sequitur: Archiepiscopus Cæsaraugustanus , non obstantibus deductis per eum in præmissis precibus, omninò pareat Brebi Apostolico.* Y auiendose notificado esta declaracion al señor Arçobispo, y obtenido en su corroboracion Ordenes Reales, obedeciò, reconociendo , y practicando los drechos de Exempcion de la Iglesia del Pilar : con que parece ser cierto , que este Priuilegio no tiene repugnancia con el estado de Cathedra ; antes bien lo que entonces se practicò en los Regulares , oy segun dispone la misma Bula de la Vnion, debe conservarse en los Seculares .

62 Lo que se dize en los numeros 37. y 38. de que esta Exempcion era qualificada, y condicional, de suerte , que para gozar de ella auian de viuir los Canonigos dentro del Claustro, no subsiste, porque como se ha dicho repetidas

vezes, el Priuilegio no se diò solamente por el estado Regular, ni por solas las personas, sino tambien por la misma Iglesia; y concedido à esta tienen el goze los Canonigos absolutamente, y sin dependencia del lugar de su habitacion; *iuxt. text. in cap. per Exemptionem 9. de Priuil. in 6. Barbos. cum plur. in collect. ad eum.* Y que no estuuiesse la Exempcion annexa al estado, se manifiesta; pues el Capellan del Rey, los Racioneros, y Beneficiados, y sus Raciones, y Beneficios, siendo Seculares gozauan de la Exempcion; como consta de la misma Bula: Y aunque por razon de las personas, en algunos se huuiera reducido al lugar, como en las Decisiones de Manzanedo, que se citan, deve repararse, en que esta Exempcion es real, è indefinita, por las palabras: *Monasterium Beatæ Mariæ, & Ecclesiam huiusmodi, ac illius Prioratum, Dignitates, Officia, necnon singula loca, & Canonicales Portiones, ac Beneficia, omniaque, & singula Castra, terras, res, & bona quæcumque similiter præsentia, & futura, ac Priorem, & Canonicos, &c.* Y assi lo comprehende todo, sin embargo de la limitacion que se pondera.

63 A los numer 39. y tres siguientes, se responde, que quando ay Priuilegio no se necessita de la possession con acquiesciencia, sino que basta titulo con la possession, aunque sea de menos tiempo, que la que tiene la Iglesia, *per text. in cap. cum persona 7. de Priuil. in 6. Post. obseru. 73. num. 178. Rota penes eumdem dec. 139. num 6. & seqq. & dec. 627. & 628. Suelv. in cent. cons. 26. à num. 8.* Y que el Cabildo conformandose con el Tridentino, *d sess. 25. de reform. d. cap 6.* que dispone se nombren los Adiunctos al principio del año, lo obseruaua assi; y despues de la Vnion ha cessado en esto, executando la Exempcion: Y admira, que se pueda dezir, que el Cabildo no hazia la nominacion al principio del año, quando se hallan inconcusamente los Instrumentos authenticos de estas nominaciones en poder de sus Secretarios, que tambien son Notarios del Numero, y Ciudadanos de Zaragoça. Y lo que dize Sarabia *q. 13. num. 2.* (que se cita numer. 41.) es, que segun el thenor de la Bula no es preciso el tiempo, por la mayor ampliacion del que concede; pero no niega, q̃ no se aya executado conforme el Tridentino. Y es de reparar lo que se halla en esta clausula, que concede al Cabildo antiguo del Salvador la plenissima nominacion de Adiunctos, con estas palabras del num 76. y 165 de la dicha Bula de la Secularidad: *Ipse tamen Archiepiscopus super quibuscumque criminibus, excessibus, & delictis personarum Capitularium eiusdem Ecclesiæ Cæsaraugust. non nisi adiunctis sibi duobus de gremio Capituli huiusmodi existentibus, & ab eisdem Capitulo dumtaxat, quoties opus fuerit nominandis, ac alias iuxta formam Concilij Tridentini in capitulo sexto, sessione vigesimaquinta traditam: ETIAM SI FORSAN IPSE ARCHIEPISCOPVS ANTEA, IN DICTAS PERSONAS CAPITVLARES MAIOREM, ET OMNIMODAM HABERET IVRISDICTIONEM, procedere possit, & debeat.* De que se infiere, que nunca se presume ser el animo de la Sede Apostolica en la secularizacion de las Iglesias derogarles sus Exempciones, sino ampararlas. Y si para este fin en aquella Bula deroga qualquier jurisdicion anterior, que tuuieran los señores Arçobispos, como se puede presumir, que en esta nouissima de la Vnion se aniquile, y extinga la Exempcion con tan firmes titulos fundada?

64 En buen estado pone el Autor en el num. 43. y siguientes à los Canonigos del Pilar, intentando dexarlos sin Exempció, ni Adiunctos, no teniendo presente la Bula de la Vnion; en que no ay Prior, Canonigos, ni Cabildo del Pilar, ni tampoco que la Exempcion fue, y es real: Pero acceptandole la confession (porque la proposicion juridica no se puede dudar) de que *secularizatio non immutat subiectionem* que assienta en el *num.* 44. y las demas que admite en el *numer.* 48. *Prærogatiuæ, & Priuilegia vnius Ecclesiæ ipso iure communicata remanent alteri Ecclesiæ.: ... imò si Priuilegia inter se contraria reperiantur, fauorabiliora, & meliora præseruantur, cæteris ipso iure abrogatis:* resolviendo por la

verdad, y consultado por el Cabildo (como se dize) parece que auia de auer respondido en otra Forma. Porque si la sugecion no se funda por la Secularidad, y la Vnion conserva todos los Priuilegios, y los comunica; y esto le mouiò para alargar los Adiunctos à los Canonigos del Pilar; parece, que destos antecedentes se deuia inferir por legitima consequencia, que el nueuo Cabildo, formado en la Bula de la Vnion, con reservacion de los Priuilegios, etiam pro Regularibus, retiene la Exempcion omnimoda de la Iurisdicion, y Visita del señor Arçobispo, y la sugecion inmediata à la Sede Apostolica, en todo lo que no toca à la Cathedra: y concluimos con el mayor Abogado, que ha tenido Roma, y el Mundo in Oratione in Vatinium(*penes Valenç. consf.*101. *num.*19.)*Tantam potentiam veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit; & licet in causis nullum Patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsam defenditur.*

65 Por lo que se lleua fundado se manifiesta, quan firme es el drecho de la Santa Iglesia, y el poco peso, que pueden hazer las ponderaciones, y doctrinas, que se contienen en el Papel contrario; y que no se ha de innouar el estado de su possession, antes biē se debe confirmar el Decreto de la Prouission del Apellido; el qual segun su naturaleza, y practica del Reyno en los Processos de Aprehēsion, aū en casos dudosos se mantiene, *vt ex For. cobdiciando* 2. *de Appreh.* ibi: *Ca en este caso fecha fe de la dita possession de su Predescessor: è del dreyto que le pertenesce por el qual PRETENDE LA COSA sobre que apellida pertenescer à èl, &c. Bardaxi passim, prec. de offic. Guber. quæst.* 5. *num.*132. juntando la *ley* 3. §. *hoc autem, ff. de itin. act. priv.* alli: *Qui enim vult ire agere tantisper quoad de servitute constat, non debet de suo iure docere.* Y lo confirma con singular aplicacion la *ley minor* 18. §. 1. *ff. de minor.* en estas palabras: *Diuus Severus, & Imperator Antoninus non audiuerunt incolorate restitui desiderantem.* Y particularmente en este caso, por lo que con los Practicos atesta *Suelves in cent. consf.* 18. *num.*21. Y assi lo sentimos, S. T. G. S. C.

De D. Joseph Exea y Escartin.

Doct. Blas Serrate Canonigo Doctoral de Zaragoça, Cathedratico antes de Prima de Canones en la Vniuersidad de Huesca.

D. Guillermo de Molina, Cathedratico de Prima de Canones en la Vniuersidad de Zaragoça, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de la misma Ciudad, Iuez, y Examinador Sinodal de su Arçobispado.

COPIA DE CARTA ESCRITA POR EL SEÑOR *Arçobispo al señor Dean, de que se haze mencion en esta Respuesta, pag. 3. num. 5.*

ACabo de tener noticia de la muerte del señor Marton, que me ha causado grande dolor, y he ofrecido à Dios por su Alma el Sacrificio de oy, y lo continuarè en los siguientes, por lo mucho, que estimava sus prendas, y por la obligacion de nuestra Hermandad.

No puedo dexar de significar à v. m. el grande desconsuelo, con que me tiene el olvido, con que nuestro Cabildo trata la propuesta, que repetidas vezes le he hecho, tocante à la Visita de essa Santa Iglesia: pues auiendo mas de vn año, que hize la primera proposicion, por medio de algunos Señores Capitulares, me respondiò el Cabildo por el señor Esmir, que tenia nombrada diputacion, paraque discurriera sobre la sustancia, y modo de esta materia, y que se me daria luego la respuesta; y auiendo passado mas de ocho meses sin conseguirla, bolvi à hazer nueuas instancias por medio de otros señores Diputados del Cabildo (que me hablaron en otras materias) y se me respondio por otros Senores en nombre suyo, que sin leuantar la mano se discurriria, y resolveria lo que pareciesse, y se me participaria la resolucion; y auiendose passado mas de vn mes sin tenerla, bolvi à repetir las instancias, hablando à v.m. y à el señor Doctoral, estando de partida para la Visita, y me ofrecieron, que passada la Pasqua de Resurreccion se concluiria esta materia. Y aora acabo de saber por medio de las Personas, à quienes encarguè se informassen de lo que passaua, que no se ha tocado, ni hablado palabra en esta materia; de todo lo qual infiero, que se tira à dar largas sin concluir nada en materia de tanto peso, y en que se atraviesa la conservacion de la jurisdicion, y el punto de la conciencia, lo qual no debe hazerse assi por la atencion que se debe à mi Dignidad, y à la importancia de la materia, como por el singular afecto, y cordial amor, que tengo à mi Cabildo, y à cada vno de los señores Capitulares; y bien se manifiesta en las vrbanidades, y instancias Cortesanas, de que me he valido para vna materia de Visita, que es priuatiuamente facultatiua del Prelado, y que depende vnicamente de su voluntad elegir el tiempo, y la ocasion, sin ser necessario esperar permiso de los que han de ser visitados, como expressamente dispone vno de los Estatutos de nuestra Santa Iglesia (que los señores Capitulares, y yo juramos en el primer ingresso de ella) en que dize que quando el Prelado quisiere visitar la Iglesia, lo auise tres dias antes al Dean, &c. siendo esta disposicion areglada à todos los drechos, y razon natural.

Suplico à v.m. se sirva de disponer, que el Cabildo reconozca mi razon, y justo sentimiento, y que se tome pronta resolucion, para que con noticia de ella me aplique à executar lo que deba à la seguridad de mi conciencia, y à la conservacion de la jurisdicion de mi Dignidad, con la constancia que debe corresponder à la obligacion en que Dios me ha puesto; y desearè que essos señores entiendá que este negocio por mas antiguo debe fenecerse antes, que entremos en otros, en que solicitarè mostrar con obras el amor, y deseos de aumentar el mayor lustre, y conveniencias de la Esposa, que Dios por su gran benignidad se ha dignado dar à tan indigno Prelado. Nuestro Señor guarde à v.m muchos años, como deseo en su santa Gracia. Albalate, y Iunio, a 8. de 1689.

irvase v. m. de manifestar esta carta à el Cabildo.

B.l m de v.m su mas afecto servidor
Antonio Arçobispo de Zaragoça.

ñor Dean, Don Bernardo Bueno de Piedrafita